



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 41 05 004 2013 00931 00

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral conexo de única instancia promovido por **JUAN PABLO ARRIOLA MEJÍA** contra **BEATRÍZ ELENA ORTIZ ÁLVAREZ**, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión de diligencia de remate programa para el día 21 de enero de 2022 y que fue suscrita por la ejecutada, señora BEATRÍZ ELENA ORTIZ ÁLVAREZ, a través de memorial del 18 de enero de 2022, evidenciándose entonces que, como sustento de la solicitud elevada, invoca la ejecutada, la existencia de una violación al debido proceso.

Debe indicarse en primer lugar que, en los términos del Artículo 448 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del Artículo 145 del C.P.T y de la S.S., esta agencia judicial efectuó control de legalidad del proceso, a través de auto del 9 de agosto de 2021, oportunidad en la cual no se evidenciaron vicios en el proceso que pudieran impedir la realización del remate. Dicha actuación fue notificada a través de estados No. 137 del 10 de agosto de 2021, sin que la ejecutada, representada en ese momento por curadora ad litem, hubiese presentado oposición o pronunciamiento alguno frente a la decisión del Despacho, de forma que desde tal fecha el proceso se encuentra saneado y en consecuencia, no son de recibo los argumentos sobre irregularidades a menos que se trate de hechos nuevos.

Se evidencia entonces que, los argumentos esgrimidos por la ejecutada, no sólo no se constituyen en hechos nuevos sino que, en su mayoría, distan del ejercicio de defensa efectivo, tratándose de un proceso ejecutivo adelantado en aras de lograr el pago de una condena judicial; ello teniendo en cuenta que, aduce la demandante la existencia de un pago de las sumas que fueron objeto de la condena y, adicionalmente, esboza que únicamente tuvo conocimiento del proceso y el remate ordenado, en la fecha 17 de enero de 2022.

Es claro entonces que la posible existencia de un pago o alguna circunstancia oponible al ejecutante y que pudiese acarrear como consecuencia, la extinción de la obligación o la declaratoria de la inexistencia de la misma, debieron ser expuestas y acreditadas por la ejecutada en el trámite del proceso ordinario o en el trámite del proceso ejecutivo, una vez notificado el mandamiento de pago, de forma que no resulta procedente invocar hechos que en modo alguno fueron invocados o sustentados a lo largo de ambos procesos.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, con la finalidad de culminar el trámite procesal, el Despacho, previa solicitud del ejecutante, tuvo que ordenar el emplazamiento de la ejecutada, señora BEATRÍZ ELENA ORTIZ ÁLVAREZ, toda vez que no concurrió al Despacho a notificarse del proceso ordinario con radicado 004 2011 00100 ni del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa, habiendo sido acreditado a través de las constancias emitidas por la empresa de mensajería, que en algunas oportunidades, la demandada se negó a recibir las citaciones o en otras oportunidades recibió las mismas, pero en ningún momento se hizo presente para efectos de ejercer su derecho a la defensa. De lo aquí indicado, puede consultarse el expediente electrónico ordinario en PDF con radicado 004 2011 00100, en los folios 33 – 38 y 85 – 99; igualmente, a folios 21 – 30 y 33 – 43 del expediente electrónico ejecutivo en PDF con radicado 004 2013 00931.

Así las cosas, en atención a lo indicado en el Inciso 3º del Artículo 29 del C.P.T y de la S.S, se dispuso el emplazamiento de la ejecutada, habiendo sido nombrado curador para representarla en la litis, en atención al Artículo 48 del C.G.P e igualmente, se realizó el emplazamiento según se desprende a folios 117 del proceso ordinario y folios 76 del proceso ejecutivo, por lo cual, es claro que la ejecutada ha estado debidamente representada durante el transcurso del proceso.

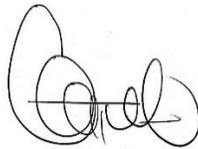
Finalmente, frente a lo indicado por la ejecutada, relacionada con la existencia de lesión enorme teniendo en cuenta el avalúo del bien a rematar, se le remite al auto del 9 de agosto de 2021, en el cual, se aprobó el mencionado avalúo, en cuantía de \$45.563.516,09 M/CTE, pero por el 14.2858% del bien inmueble ubicado en la dirección CALLE 38 B No. 92 – 93 (primer piso) y CALLE 38 B No. 92 – 97 (segundo piso) en el Municipio de Medellín, con matrícula inmobiliaria Nro. 001-118810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

En atención a lo indicado, no accede a la solicitud de aplazar la diligencia de remate, en virtud de la solicitud elevada por la ejecutada, toda vez que el proceso se encuentra saneado y no fueron acreditados ni esbozados hechos

nuevos que puedan sustentar la solicitud de la señora ÁLVAREZ ORTIZ, por lo cual los argumentos que se exponen no solo se realizan de manera extemporánea al no haberse presentado en la debida oportunidad procesal, sino que los mismos, adicionalmente, carecen de sustento probatorio, por lo cual no encuentra el despacho, causales de nulidad procesal o constitucional que puedan impedir la realización de la diligencia.

Finalmente, se dispone la vinculación de la señora Beatriz Elena Ortiz Álvarez al presente proceso, quien, en atención a lo resuelto, debe asumir el mismo en el estado en que se encuentra; en igual sentido, se releva a la abogada Claudia María Vargas Molina, quien fungió como curadora ad litem de la ejecutada y finalmente, se ordena la remisión del expediente electrónico a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 007 conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 20 de enero de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db85e85f331dc81f2166584abba25899756f4afb14304b43c9ce2a7ddca75e4**

Documento generado en 19/01/2022 03:15:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>